

dupl⁴

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Ordenanza fiscal para la exacción
del arbitrio
sobre la riqueza provincial
Texto modificado



LOGROÑO
GRAFICAS CANTABRIA
1936

342628

R
10003

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Ordenanza fiscal para la exacción
del arbitrio
sobre la riqueza provincial
Texto modificado



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

LOGROÑO
GRAFICAS CANTABRIA

1956

R. 232.010

Ordenanza fiscal para la exacción del arbitrio sobre la riqueza provincial

Texto modificado

FUNDAMENTO LEGAL

La Excma. Diputación de Logroño, al amparo de lo que determina el artículo 622 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), sigue manteniendo el arbitrio sobre la riqueza provincial que ya tenía establecido, introduciendo en la Ordenanza vigente, con efectos de 1.º de enero de 1956, las modificaciones pertinentes a fin de ajustarla a lo dispuesto en el Libro 4.º Título 3.º Capítulo 7.º Artículo 717 y siguientes de referida Ley y a las normas contenidas en la Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de febrero de 1956 aprobatoria del expediente incoado por esta Diputación, relativo a expresadas modificaciones, cuyo texto es el siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Productos gravados

Art. 1.º El arbitrio sobre la riqueza provincial, grava los productos obtenidos en la provincia naturalmente o por transformación industrial susceptibles en todo caso de tráfico comercial.

Art. 2.º Los productos que quedan sujetos al arbitrio, entre otros, son los que a continuación se detallan:

a) **RIQUEZA NATURAL.**

- 1 — **CEREALES:** Trigo, centeno, cebada, avena, maíz, arroz y demás clases de cereales.

- 8 — **INDUSTRIAS METALURGICAS:** Queda gravada toda clase de construcciones y manipulaciones metálicas, piezas y lingotes de aleaciones especiales, construcción de maquinaria, mecanismos, útiles y herramientas, envases de hojalata y metálicos y trabajos de metal, hierro, etc., producto de la fusión de metales, piezas y lingotes de ferroaleaciones, muebles, camas y somieres metálicos, coches para niños, calderería, piezas de gran forja y de fundición de hierro y bronce, tubo bergman, tornillería, motores, estampación de piezas metálicas y en general, todo lo que se relacione con esta industria.
- 9 — **INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS DEL PAPEL Y CARTON:** Toda clase de manipulación de papel y cartón, sobres, cajas, encuadernaciones, juguetería, etc., etc.
- 10 — **INDUSTRIAS DE LA MADERA:** Madera en tabla, tablon, traviesas, madera en tablilla, productos de tendería y juguetería, cajones y cajas, chapas, aglomerados, piecerío, tonetería, productos de ebanistería y marquetería, muebles en general, carrocerías y carros, ataúdes, tapones y discos de corcho, lápices y objetos de escritorio, escobas, brochas, pinceles, cepillos, embalajes, etc.
- 11 — **INDUSTRIA DE LA PIEL Y DEL CALZADO:** Toda clase de pieles y cueros curtidos, productos de peletería, guarnicionería, marroquinería, artículos de piel en general, calzados, cualquiera que sea su clase, forma, materias empleadas y procedimiento de fabricación.
- 12 — **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA:** Marmolería, bloques de hormigón, cal, escayolas y similares, tejas, ladrillos, piedra artificial, cantería, alfarería, mosaicos, baldosas, cerámica artística, loza, vidrio, espejos, gafas y productos de óptica.
- 13 — **INDUSTRIAS QUIMICAS Y QUIMICO-FARMACEUTICAS:** Comprende dentífricos, elixires, colonias envasadas y a granel, perfumería y artículos de tocador, jabones, lejías, artículos de limpieza en general, lubricantes, grasas, pinturas, barnices, colas y colaminas, abonos y demás productos químicos y químico-farmacéuticos.
- 14 — **INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, BEBIDAS Y HIELOS:** Caramelos, pastillas de café y leche, chocolates, galletas, turrónes, almendras, bombonería, etc.; pastas para sopa, quesos, mantequillas, bebidas alcohólicas, espirituosas, espumosas, gasificadas, mostos, jarabes, vermouths, cerveza, vinagres,

hielo y demás productos alimenticios no especificados en este u otros epígrafes.

- 15 — **INDUSTRIAS VARIAS:** Industrias de plástico y similares, bisutería, joyería, ferretería, aparatos eléctricos y de precisión, juguetería en general.
- 16 — **OTROS PRODUCTOS TRANSFORMADOS:** Cualesquiera otros productos obtenidos dentro de la provincia por transformación industrial, susceptible de ser gravado.

Art. 3.º El acuerdo de la Diputación en pleno debidamente adoptado, bastará para aclarar si un producto o proceso industrial está comprendido en los conceptos enumerados en el artículo anterior o para extender al mismo la imposición caso de no figurar expresamente determinado.

EXENCIONES

Art. 4.º Estarán exentos del pago de este arbitrio:

a) El Estado, Provincia y Municipio, cuando la riqueza obtenida o producida, se aplique a fines de su exclusiva competencia con carácter no especulativo ni de lucro.

b) El consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente y la riqueza natural y transformada que no sea susceptible de tráfico comercial. La Diputación determinará el alcance de esta exención con respecto al consumo familiar, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto por organismos oficiales, y, en su defecto, lo que la misma señale.

OTRAS EXENCIONES CIRCUNSTANCIALES

c) Conforme a la Resolución Ministerial de 23 de febrero de 1956, en consideración a las actuales circunstancias económicas, sigue suspendida la aplicación del arbitrio al vino común o de pasto; las aguas naturales de pantanos o embalsadas para riego; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos; los edificios y toda clase de construcciones urbanas; las construcciones navales; los productos monopolizados por el Estado y las Minas de Almacén y Arrayanes.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 5.º La obligación de contribuir nace en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza sujeta a este arbitrio, cualquiera que sea su destino o aplicación, alcanzando DIRECTAMENTE dicha obligación a toda persona natural o jurídica a cuyo nombre se realice la producción.

Art. 6.º Igualmente quedan obligados por la presente Ordenanza al pago del arbitrio subsidiariamente:

a) Los dueños o arrendadores de los terrenos en que se siembren o recolecten productos naturales gravados.

b) Los dueños o arrendadores de las fábricas o molinos, explotaciones mineras, forestales, industriales o de cualquiera otra clase de las que se obtengan productos sujetos al arbitrio provincial.

c) Los industriales que adquieran productos gravados para su transformación. A estos efectos considéranse también como tales industriales los comerciantes, asentadores y comisionistas de dichos productos, cuya responsabilidad subsidiaria se limitará solamente al primer adquirente.

Art. 7.º Los responsables subsidiarios incluidos en el apartado c) del artículo anterior, podrán exigir de los obligados directos, el justificante que acredite están al corriente del pago del arbitrio y de no justificarlo deberán descontarles del precio el gravamen correspondiente previo oportuno recibo. El importe total retenido por el industrial, comerciante o comisionista, deberá tener ingreso en la Diputación mediante declaración especial que se les facilitará. La Diputación señalará un premio de retención que no será inferior al que por idéntico servicio perciben los encargados de la recaudación.

BASES DE IMPOSICION

Art. 8.º La base de imposición del arbitrio, será:

a) Para la energía eléctrica el kilovatio-año. Se entenderá por kilovatio-año, el resultado de dividir los kilovatios-hora producidos por los centros hidráulicos o térmicos por el periodo a que contraiga la declaración (deducción hecha como consecuencia de la lectura del contador correspondiente a la salida de fábrica) por

el número de horas que tiene el año o sea por 8.760 horas. Cuando no exista contador o su lectura no conste en la declaración, se practicará la liquidación estimando la producción por su equivalencia en caballos-vapor según la potencia instalada.

b) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos.

c) Para los minerales, el valor determinado en los módulos oficiales, y siempre que se trate de productos sujetos al impuesto del Estado sobre explotaciones mineras, la cantidad que sirva de base para la liquidación del mismo.

d) Para la ganadería, la base del arbitrio será por cabeza de ganado en sus distintas especies: bobino, porcino, cabrío, ovino, caballar, asnal y mular. En cuanto a la valoración de sus productos, la Diputación, previo informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, podrá fijar anualmente los rendimientos que por los distintos conceptos deben imputarse por cabeza a las indicadas clases de ganado, y respecto a su venta, por el precio que realmente haya obtenido el propietario o vendedor, en el momento de efectuarse aquélla para su exportación fuera de la provincia, o de su sacrificio para abasto público o industrialización.

e) Para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa o el fijado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos el de venta. Se entenderá por precio de venta aquel por el cual el cultivador, fabricante, embotellador, manipulador, etc..., entregue la mercancía a su cliente en el almacén, o lugar de la obtención, cultivo, o transformación, no admitiéndose otra deducción que la materia prima ya gravada, taxativamente determinada en el artículo 625 de la Ley de Régimen Local. Por consiguiente no son deducibles de la base tributaria, el material de oficina empleado en las industrias, los embalajes, los gastos de transporte a destino, los envases, descuentos o bonificaciones de carácter comercial, ni cualquiera otras, aunque figuren en las tarifas o condiciones del fabricante.

Art. 9.º Cuando el arbitrio recaiga sobre productos agrícolas los agricultores están obligados a facilitar cuantos datos oficiales u oficiosos tengan en su poder, que puedan servir para fijar la base tributaria.

En todo caso, y como norma general, la defectuosa presentación de las declaraciones contributivas, carentes de datos esenciales que deban facilitar los contribuyentes, o la no presentación de las mismas, facultará a la Diputación para fijar por es-

timación las cifras omitidas o los datos referentes a la base gravable.

Esta estimación, en defecto de otros medios, podrá fundarse en superficie cultivada u ocupada, en producción media en el término municipal, o en empresas similares, unidades productibles en cada especie, número de obreros que emplea, maquinaria instalada o que posee, contribuciones e impuestos que satisface al Estado, Provincia o Municipio, o en otros datos análogos.

Art. 10. Ante las dificultades de control exacto, del precio de alguno o algunos productos de venta libre, sujetos al arbitrio, la Diputación, previos los informes pertinentes, podrá fijar en cada año, dándoles la necesaria publicidad, los promedios de precios, a efectos de calcular en principio la base tributaria. Quienes no acepten este principio, deberán justificar cumplidamente el verdadero precio de venta.

TIPOS DE IMPOSICION

Art. 11. Los tipos de imposición autorizados por la Superioridad, aplicables sobre la base de los distintos productos que figuren agrupados bajo sus correspondientes epígrafes y apartados en esta Ordenanza, a tributar en primera columna, serán los siguientes:

Para los comprendidos en el ap. a) Riqueza Natural, se fija el 1'75 por 100, excepto el trigo y la aceituna, que se señala el 1'50 por 100.

Para los comprendidos en el ap. b) Productos transformados, el 1'75 por 100, excepto los neumáticos y productos tasados, para los que se establece el 1'50 por 100.

Para las fuerzas destinadas a energía eléctrica, 10 pesetas kilovatio-año.

Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, su equivalencia en C/V.

Quando se trate de empresas industriales, declaradas de interés nacional, los tipos impositivos se reducirán en un 50 por 100, durante el plazo determinado en los respectivos Decretos de beneficios fiscales.

De acuerdo con las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se encargará de la recaudación para la Diputación, del arbitrio sobre el arroz, el azúcar, la caña de azúcar y la remolacha azucarera, con arreglo a las normas que se cursen por el citado Ministerio.

DESGRAVACIONES

Art. 12. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 624 y 625 de la Ley de Régimen Local, están sujetos al Arbitrio, los productos obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas invertidas y el sistema empleado para su fabricación, siendo compatible el Arbitrio sobre la Riqueza transformada, con el que hubiera gravado en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

No obstante, para evitar la doble imposición y fijar el valor que haya de servir de base al gravamen que corresponda a la riqueza transformada, la Diputación deducirá del total valor de ésta el de la materia prima gravada, y en su caso, el que tuviere en los procesos o fases de transformación anterior.

Tal deducción sólo se llevará a cabo mediante petición del contribuyente, al cual incumbe acreditar ante la Diputación el concepto o clase, origen, cuantía, inversión y valor de la materia prima y cualquiera otro extremo que pueda servir de fundamento para la efectividad de la indicada deducción.

Sin embargo, la Diputación establece esta desgravación por medio de una doble columna de imposición, según se expresa en el siguiente cuadro:

CUADROS DE DESGRAVACIONES

PRODUCTOS	Primera columna	Segunda columna
	%	%
Vinos mejorados (a granel)	1'75	1'75
Vinos mejorados embotellados	1'75	1'40
Alcoholes vínicos	1'75	1'05
Alcoholes residuos	1'75	1'75
Licores	1'75	0'88

Conservas vegetales	1'75	1'05
Conservas cárnicas	1'75	1'05
Hilados de lana y algodón	1'75	0'61
Tejidos de lana y algodón	1'75	0'70
Tejido corriente rayón	1'75	0'70
Géneros punto lana y algodón	1'75	1'05
Confección ropas de vestir	1'75	0'88
Pañuelos, sábanas, mantelerías y similares	1'75	0'35
Metal en sus distintas aplicaciones	1'75	1'05
Pieles y cueros sin curtir	1'75	1'75
Curtidos en general	1'75	1'05
Calzado caucho lona y paño	1'75	1'05
Si el paño o lona son producidos por la misma industria	1'75	1'22
Calzado cuero	1'75	0'79
Papel, cartón, etc.	1'75	1'75
Yeso y cal	1'75	1'75
Mosaicos, tuberías, fregaderas, piedra ar- tificial, farolas, postes, vidrio, óptica y similares	1'75	1'05
Madera elaborada, muebles, juguetes, ta- blas, tableros y toda clase de transfor- mación	1'75	1'05
Pastas para sopa	1'75	0'44
Galletas	1'75	0'61
Caramelos, pastillas, turrone, peladillas, etcétera	1'75	1'05
Productos químicos, plásticos, bisutería, fe- rretería, aparatos precisión, juguetería, etcétera	1'75	1'05

La aplicación de la primera columna, corresponde a la normal liquidación del Arbitrio, estableciendo como base gravable la diferencia entre la total producción y la materia prima invertida ya gravada y debidamente justificada.

La aplicación de la segunda columna girará sobre la total producción declarada, ya que en el tipo de imposición se ha deducido la proporción correspondiente a materia prima y que no será necesario justificar por el contribuyente, a efectos de liquidar su declaración, sino solamente como información necesaria a requerimiento de la Diputación.

Los contribuyentes al presentar sus declaraciones deberán expresar si optan por la aplicación de una u otra columna, cuya decisión no será modificable durante un ejercicio por lo menos.

Art. 13. La coexistencia de arbitrios municipales, especiales, tradicionales o extraordinarios, con el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado por el artículo 628 de la Ley de Régimen Local, y en consecuencia la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos que señala dicho precepto.

ADMINISTRACION Y RECAUDACION

Términos y forma de pago

Art. 14. La administración de este Arbitrio, es competencia de la Diputación Provincial, que la ejercerá a través de sus servicios económico-administrativos provinciales, o por los de aquellos otros organismos en quienes delegue.

Estos podrán ser los Ayuntamientos de la provincia, con los que la Diputación tiene el firme propósito de entablar respecto al Arbitrio, íntima relación, no sólo por la cooperación a que quedan obligados aquéllos por el art. 631 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sino interesarles incluso en la recaudación de determinados productos, mediante el premio o comisión que se convenga. A tales efectos, la Diputación propondrá las condiciones pertinentes al caso, y una vez aceptadas, cursará las condiciones oportunas facilitando los modelos impresos que hayan de utilizarse para la exacción del Arbitrio, sin que por ningún concepto pueda emplearse ninguna otra modelación.

Art. 15. La recaudación del Arbitrio se efectuará por los procedimientos que autoriza el art. 630 de la Ley de Régimen Local de 24-6-1955, a saber:

- a) Liquidación directa mediante declaración del contribuyente.
- b) Padrón y matrícula.

Para la formación de los referidos documentos, la Diputación podrá fundarse en declaraciones del contribuyente, en antecedentes o datos que pueda adquirir u obren en poder de la Corporación, tales como resúmenes de superficie, productividad, número de obreros, elementos de trabajo, consumo de determinados artículos, impuestos y contribuciones que se satisfagan al Estado, Provincia o Municipio u otros similares.

Para mayor garantía de acierto, la Diputación podrá consultar la opinión de los contribuyentes a través de los Ayuntamientos de la provincia, sin perjuicio de la exposición al público de dichos documentos, una vez confeccionados a efectos de admisión de reclamaciones y del derecho del contribuyente a que se exaccionen sus cuotas por liquidación directa, previa la oportuna declaración y posterior comprobación reglamentaria, si expresamente y por escrito manifestase su preferencia por esta modalidad.

c) Concierto gremial o individual de conformidad a lo dispuesto en el art. 736 de la Ley de Régimen Local de 24-6-1955.

DECLARACIONES

Art. 16. En general, todos los contribuyentes a quienes afecta esta imposición por razón del Arbitrio que regula la presente Ordenanza, quedan obligados a presentar en las Oficinas de la Diputación o en las de los Ayuntamientos de la provincia, donde radiquen sus fincas o explotaciones, declaración de los productos o riqueza obtenidos naturalmente o por transformación industrial, con arreglo al modelo que oportunamente se les facilitará y en los plazos que señale la Diputación, y en general los siguientes:

1) Trimestralmente y dentro de la primera quincena de los meses de abril, julio, octubre y enero, los contribuyentes de toda clase de producción obtenida en el trimestre anterior, cuando no tengan expresamente determinado otro plazo de presentación.

2) Anualmente y dentro de los quince días siguientes a la terminación de la recolección, los contribuyentes que obtengan productos gravados en forma de cosecha anual o periódica.

3) Los que se beneficien de montes o explotaciones forestales, de utilidad pública o privada (incluso los Municipios, caso de revestir los aprovechamientos, forma de reparto vecinal), deberán presentar declaración ajustada al modelo que se les facilitará, dentro de los ocho días siguientes al de la concesión del aprovechamiento, tantas veces como concesiones tengan lugar en el año.

4) Los propietarios de ganado o explotaciones ganaderas, presentarán declaración ajustada al modelo que se les facilitará, comprensiva de los rendimientos de sus explotaciones, por trimestres o semestres naturales en la forma que fije la Diputación, con relación a los datos que figuren en la cartilla de identidad ganadera, sin perjuicio de las facultades de inspección de la Diputación, por si no se ajustasen a la realidad.

5) Todos los industriales, fabricantes, almacenistas, traficantes, contratistas, comisionistas, y en general aquellas personas naturales o jurídicas, que por producir, transformar, almacenar, adquirir o distribuir artículos sujetos al Arbitrio, puedan resultar responsables directos o subsidiarios del importe del mismo, según los artículos 5 y 6 de la presente Ordenanza, están obligados a llevar un libro especial, foliado y sellado por la Diputación, en el que conste la clase, cantidad, vendedor, valor y procedencia de las adquisiciones, y otro con la clase, valor y volumen de productos obtenidos y de los vendidos. Estos libros, deberán totalizarse en los mismos periodos de tiempo en que hayan de presentarse las correspondientes declaraciones en su caso, con las que habrán de coincidir, estando siempre a disposición del Servicio de Inspección, así como los justificantes correspondientes. Se exceptúan de esta obligación los industriales, almacenistas, etc., cuya contabilidad ajustada a los preceptos legales, refleje detallada y claramente los datos especificados en el presente artículo.

LIQUIDACION DIRECTA MEDIANTE DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE

Art. 17. En los casos de liquidación directa del Arbitrio mediante declaración del contribuyente, el ingreso de la cantidad liquidada resultante del simple examen de la declaración, se efectuará en el acto de su presentación y tendrá el carácter de ingreso a cuenta, sin perjuicio de las rectificaciones y de las comprobaciones que posteriormente se efectúen y de la liquidación definitiva que en su día se practique por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 18. Por ningún motivo se admitirán declaraciones que contengan datos relativos a más de un término municipal. Asimismo los Ayuntamientos sólo podrán admitirlos con las mismas características.

Art. 19. Con respecto a la forma, lugar y oficina en que hayan de realizarse los ingresos por liquidación directa, la Diputación podrá establecer el ingreso por giro postal, transferencia bancaria o cualquier otro sistema análogo, siempre que la cantidad liquidada no sufra deducción alguna por gastos de giro, comisión, etc.

PADRON Y MATRICULA

Art. 20. Para la exacción del arbitrio sobre los productos que la Diputación lo estime conveniente, ésta podrá establecer el sistema de Padrón y Matrícula bajo las normas señaladas en el artículo 15 de la presente Ordenanza y de las que acuerde en cada caso.

CONCIERTOS

Art. 21. Igualmente podrá establecer la Diputación en uno o varios productos gravados el sistema de concierto regulado en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, basándose en estadísticas oficiales, documentos administrativos, declaraciones exigidas al efecto o en cualquiera otro estudio técnico, datos o antecedentes por los que pudiera preverse el verdadero rendimiento.

Art. 22. Estos conciertos podrán celebrarse preferentemente con los Municipios, Sindicatos, Hermandades, Contribuyentes constituidos en Gremio Fiscal y en último término con los contribuyentes individuales.

Art. 23. La Entidad o particular que hubiere concertado el pago de cuotas con la Diputación, quedan obligados a facilitar a ésta cuantos datos y antecedentes les sean reclamados al objeto de fiscalizar su gestión, pudiendo la Corporación Provincial acordar la resolución inmediata de los conciertos, caso de negársele dichos datos y no permitir la fiscalización. En tal caso, procederá a la recaudación de las cuotas, bien por las mismas cifras asignadas a los contribuyentes por virtud del concierto, bien independiente de éstas por las reales o por cualquiera de los procedimientos señalados en la presente Ordenanza.

Art. 24. En general la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

1.^a Los gremios, organismos o contribuyentes individuales que deseen concertar el pago del arbitrio, lo solicitarán de la Diputación uniendo a la instancia certificado del acta en que hubiérase adoptado el acuerdo.

2.^a La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podrá establecerse el concierto con referencia expresa a la cifra líquida exigible dimanante de la obligación de

pago, duración del convenio, plazos de ingreso, garantías exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión.

3.^a Servirá de base para la fijación de la cifra a concertar, la recaudación del año anterior como mínimo y en su defecto los cálculos técnicos realizados.

4.^a El concierto durará un año, prorrogable de año en año por la tácita si no se avisa su rescisión o revisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

5.^a La cifra concertada no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni por cualquier otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia, si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, correspondiendo a la Diputación acordar las rectificaciones procedentes, que sólo podrán aplicarse cuando las variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas.

6.^a El precio se ingresará anticipadamente por dozavas partes, y la falta de ingreso en cualquiera de los plazos provocará la rescisión del contrato.

7.^a Como garantía de las obligaciones concertadas, la Diputación percibirá un depósito equivalente al importe de una mensualidad.

8.^a La Diputación podrá inspeccionar las oficinas del contribuyente concertado y recabar los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

Art. 25. Aceptadas las condiciones que fije la Corporación, se procederá a formalizar el oportuno contrato.

Del cumplimiento de las obligaciones contraídas y del pago del total de las cuotas, serán responsables mancomunada y solidariamente todos los contribuyentes que formen el gremio fiscal o Asociación.

Art. 26. Las mismas reglas serán aplicables para los conciertos que se celebren con los contribuyentes individuales.

Art. 27. Los conciertos gremiales sólo comprenderán a los contribuyentes que figuren en la relación que debe acompañarse a la petición. La inclusión de nuevos agremiados se hará de acuerdo por ambas partes y aumentará la cifra concertada. Por el contrario, las bajas disminuirán la cifra del concierto en la cuota

señalada al contribuyente que sea baja, siempre que se le haya fijado con conocimiento de la Diputación y con seis meses de antelación por lo menos a la fecha en que cause baja.

Art. 28. El reparto de las cuotas se hará por el Gremio Fiscal correspondiente. De dicho reparto se dará conocimiento a la excelentísima Diputación.

Art. 29. Las personas o entidades incluídas en el reparto que se consideren perjudicadas por el señalamiento de cuotas, podrán entablar recurso de agravios dentro de los quince días siguientes al de la exposición al público de aquel documento, ante la Junta Gremial constituida a estos efectos por un Diputado provincial como Presidente, y como Vocales el Presidente del Gremio respectivo, un clasificador, el Secretario de la Diputación y el Interventor de Fondos o funcionario en quien delegue.

Art. 30. La Junta Gremial resolverá en término de un mes, previa audiencia del interesado y el reparto será definitivo y ejecutivo para todos los agremiados. Las resoluciones de la Junta Gremial tendrán carácter de acto administrativo y serán impugnables ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial por los siguientes motivos:

a) Supuesto agravio absoluto cuando se alegare infracción de bases señaladas por el Gremio o carecer de la capacidad tributaria prevista.

b) Supuesto agravio comparativo contra las cuotas asignadas a otro u otros agremiados.

RECAUDACION POR MEDIO DE LOS ORGANISMOS OFICIALES

Art. 31. La Diputación podrá encomendar o aceptar los ofrecimientos de organismos oficiales para la recaudación del arbitrio provincial sobre determinados productos en las condiciones que, en cada caso, se acuerden por el Pleno de la Corporación.

PLAZOS DE RECAUDACION Y DE INGRESO

Art. 32. Las cuotas resultantes de las liquidaciones directas mediante declaración del contribuyente, serán exigidas precisa-

mente en el acto de su presentación en la Administración según queda ya indicado en el artículo 17 de esta Ordenanza.

No obstante, cuando la Diputación, por las causas especificadas en el artículo 19 de la misma, decidiera efectuar la recaudación por medio de recibo, previa la confección del oportuno Padrón, acordará al propio tiempo el plazo y lugar en que dicha recaudación haya de realizarse, haciéndolo público por los medios legales o de costumbre en cada localidad.

Art. 33. Los plazos de ingreso de las cifras señaladas en los conciertos, serán los que se estipulen en los respectivos contratos.

Art. 34. Teniendo en cuenta que el sistema de recaudación por declaración del contribuyente lleva en sí la obligación de ingresar su importe en el acto de presentación de aquélla, la Diputación no se verá obligada a intentar el cobro a domicilio, siendo el contribuyente el que habrá de verificar el pago en las Oficinas de la Recaudación y en los días, horas y lugares fijados en los correspondientes anuncios.

Art. 35. Agotado el período voluntario de cobranza, las cuotas liquidadas y no satisfechas, quedarán sujetas al procedimiento ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en la Norma 9.^a del artículo 261 del Reglamento de Haciendas Locales.

PARTICIPACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ARBITRIO Y COLABORACION MUNICIPAL

Art. 36. Todos los Ayuntamientos de la provincia, sin excepción, tienen derecho a una participación del 10 por 100 de los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial. El importe de esta participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

Art. 37. A los efectos del artículo anterior, la Intervención Provincial llevará las oportunas cuentas en un libro subauxiliar especial de aplicaciones de ingreso por Municipios de donde radique la especie gravada a fin de que la Diputación pueda hacer entrega de las cantidades disponibles sin detracción alguna, men-

sualmente al Ayuntamiento de la capital y trimestralmente a los restantes de la provincia.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tengan establecidos recursos tradicionales, especiales o extraordinarios que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas por el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de sus rendimientos será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones.

Art. 39. Los Ayuntamientos de la provincia cooperarán en la gestión del arbitrio con esta Diputación en la forma y condiciones señaladas en el artículo 631 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955; a tal efecto deberán llevar un libro registro de declaraciones en el que anotarán las que presenten los contribuyentes, extendiendo recibo al que lo solicite. Las fechas de anotación en el Registro del Ayuntamiento, producirán efectos como si hubieran sido presentadas en la propia Diputación, en aquellos casos y con referencia a conceptos o productos que ésta acuerde.

Cualquiera otra función municipal en relación con el arbitrio, será objeto de concierto previo.

Art. 40. No obstante el carácter obligatorio de la cooperación municipal a efectos de gestión del arbitrio, la Diputación podrá premiar discrecionalmente la labor de los Ayuntamientos, o de modo directo y personal la de los Secretarios, Interventores y otros funcionarios municipales que se hagan acreedores a ello.

GASTOS DE ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 41. Se establece como regla general la posibilidad de deducir, en concepto de gastos de administración, un diez por ciento de las cuotas recaudadas en aquellos casos en que la formación de Padrones, listas cobratorias y documentos de cargo, en asignaciones de cuotas por estimación, procediese la retribución de los servicios de gestión, que no serían nunca superiores al cinco por ciento. El premio de cobranza, cuando se efectúe la recaudación fuera de las oficinas provinciales, será como máximo el 5 por ciento.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 42. Serán considerados como defraudadores:

1.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

2.º Los que cometan inexactitudes en las declaraciones, respecto de las clases, volumen y valor de las especies gravadas o de las primeras materias empleadas, así como los que en dichas declaraciones hagan figurar como desgravables, partidas que según la Ordenanza no tengan tal consideración, cuyo hecho en sí llevará aparejada la imposición de la sanción correspondiente, sin perjuicio de que al practicarse la liquidación provisional en el acto de su presentación, la administración no tenga en cuenta las expresadas partidas consignadas indebidamente.

3.º Los que consignen en las declaraciones precios de venta de los productos inferiores a los que exijan de los compradores.

4.º Los que se resistan a los Agentes de la Diputación en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a esta Ordenanza.

5.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones por los que pudiera privarse a la Diputación de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 43. Las defraudaciones, conforme al artículo 757 de la Ley de Régimen Local de 1955, se sancionarán con multas hasta el duplo de las cuotas que se hubieran dejado de percibir.

Art. 44. Las infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 45. Las sanciones establecidas alcanzarán, en su caso, a los responsables subsidiarios.

INSPECCION E INVESTIGACION

Art. 46. El descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones en el arbitrio sobre la riqueza provincial, corresponderá al

servicio de Inspección de Rentas y Exacciones Provinciales, sin perjuicio de las colaboraciones de los Ayuntamientos y de las denuncias que puedan formularse.

Art. 47. El Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones queda organizado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio 1955, en armonía con el 265 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 agosto 1952, Reglamento del propio Servicio y acuerdos de la Diputación.

JURADO DE ESTIMACION

Art. 48. Como complemento y ampliación de las disposiciones del Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, de conformidad a acuerdos adoptados por la Corporación y como Organismo auxiliar y consultivo, se establece el Jurado de Estimación, cuya composición, actuación y funciones serán las siguientes:

1.^a El Jurado de Estimación tiene a su cargo, con carácter general, fijar la base imponible del arbitrio en los casos de omisión de las declaraciones reglamentarias de los contribuyentes o en aquellos casos en que exista fundada sospecha de que éstas no se ajustan a la realidad.

2.^a El Jurado estará compuesto por el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue como Presidente; Vocales, los Sres. Secretario, Interventor, Letrado Asesor y Jefe de arbitrios o quienes reglamentariamente los sustituyan. Por iniciativa del Sr. Presidente, podrá ampliarse el número de Vocales con una representación de los Organismos Agrícolas e Industrial, representación que podrá recaer en alguno de los Sres. Diputados que hayan sido elegidos por el grupo de Entidades económicas, culturales y profesionales, o con la incorporación de un técnico, cuando a su juicio lo requiera la especialidad del caso sometido al Jurado.

3.^a El Jurado de Estimación actuará en los casos siguientes:

a) Falta de presentación dentro del plazo de las declaraciones obligatorias.

b) Señalamiento del valor en venta de los productos gravados, cuando no lo declare el contribuyente o cuando lo declarado sea considerado sensiblemente inferior a su valor corriente en el mercado.

c) Imposibilidad de comprobar las declaraciones presentadas por no llevar los libros ineludibles, no ofrecer éstos las debidas garantías de claridad y detalle o no facilitar en cualquier forma la actuación del Servicio de Inspección.

d) Para determinar si un producto se halla o no incluido en las especies gravadas, así como para establecer o modificar coeficientes, valoraciones o porcentajes a efectos de desgravación.

e) No ajustarse las declaraciones a la producción probable calculada en función de los elementos integrantes del proceso industrial y económico de que se trate.

f) Desproporción manifiesta entre lo declarado y los rendimientos positivos de la empresa, deducidos por otros medios de comprobación o comparación.

g) Existencia de evidentes indicios que permitan suponer ocultaciones de la base.

h) A instancia de parte, por solicitud de algún contribuyente, que se refiera a bases declaradas u ocultadas por otros.

4.^a La actuación del Jurado de Estimación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Se requiere acuerdo expreso de su Presidente para la intervención del mismo, su convocatoria y la inclusión de los expedientes en el orden del día.

b) La Jefatura del arbitrio y el Inspector, redactarán en cada caso en que hubieran intervenido, un informe comprensivo de las circunstancias del mismo y de las bases en que pudieran fundarse su estimación.

c) Se dará vista en el expediente al interesado por plazo de cinco días, para que durante los diez siguientes pueda formular por sí o por persona autorizada al efecto, las alegaciones que a su derecho convenga o presentar los detalles completos que se le hayan reclamado.

d) Recibidas las alegaciones del contribuyente o transcurrido el plazo hábil para formularlas, se incluirá el expediente en el orden del día de la primera sesión del Jurado.

e) Para las reuniones, que serán convocadas por el Presidente, se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros, siendo indispensable la de los Sres. Secretario, Interventor y Jefe de Arbitrios o sus suplentes.

f) El Jurado resolverá, en atención al informe-propuesta de la Jefatura del Arbitrio o de la Inspección en su caso, de los datos aportados por el contribuyente y de cuantos elementos de juicio obren en el expediente, señalando la base tributaria con criterio de equidad que razonará en el acuerdo.

g) Podrá acordarse la ampliación de datos o antecedentes cuando se juzgue no son suficientes los aportados, y recabar la asistencia a la reunión, del Inspector que haya intervenido, que se limitará a informar sin derecho a emitir voto.

h) Cualquier asunto podrá quedar sobre la mesa hasta la sesión siguiente.

i) Los acuerdos del Jurado se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

j) Los acuerdos se comunicarán íntegros a los interesados, quienes podrán recurrir ante la Diputación en alzada y única instancia, sin previa reposición, en el término de ocho días.

k) En cada sesión se resolverán los asuntos comprendidos en el orden del día y los acuerdos se harán constar en acta que extenderá el Sr. Secretario de la Diputación.

l) Cuando la estimación del Jurado sea firme, el expediente pasará a la Jefatura del Arbitrio a efectos de fijar la oportuna liquidación, que será notificada al interesado, concediéndole un plazo de quince días para su ingreso, y tendrá el carácter de acto administrativo recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

La resolución que se adopte deberá publicarse en el «B. O.» de la provincia cuando se estime como norma interpretativa y aclaratoria de la Ordenanza reguladora del arbitrio.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 49. Se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, y la tramitación de los expedientes de fallidos se ajustará a las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1948.

Art. 50. Aprobados los expedientes de fallidos y censurados por la Intervención, se pasarán relacionados a la Inspección de Rentas y Exacciones para las comprobaciones reglamentarias.

PRESCRIPCIÓN

Art. 51. El plazo de prescripción del arbitrio será de cinco años contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de exacción o liquidación, o en otro caso desde la fecha de la liquidación. Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquiera reclamación o acto de investigación, siempre que de ello haya tenido conocimiento formal el contribuyente.

NORMAS ADICIONALES


Art. 52. Corresponde al pleno de la Excm. Diputación o a su Presidente dentro de sus respectivas competencias, la interpretación o aclaración de las normas contenidas en esta Ordenanza, así como el dictar aquellas disposiciones complementarias o de desarrollo que se precisen, atendido siempre el espíritu de su articulado y de las órdenes de la Superioridad.

Art. 53. En lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación para el arbitrio los preceptos generales pertinentes de la

Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948 y demás disposiciones aplicables dictadas o que se dicten por la Superioridad.

VIGENCIA

Art. 54. La presente Ordenanza, inmediatamente de su aprobación en regla, comenzará a regir con efectos de 1.º de enero de 1956 conforme a la Resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de febrero de 1956 aprobatoria del expediente incoado por esta Diputación, y conservará su vigencia durante el actual ejercicio económico y siguientes mientras no se acuerde su modificación según proceda.

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000367763

R
10003